

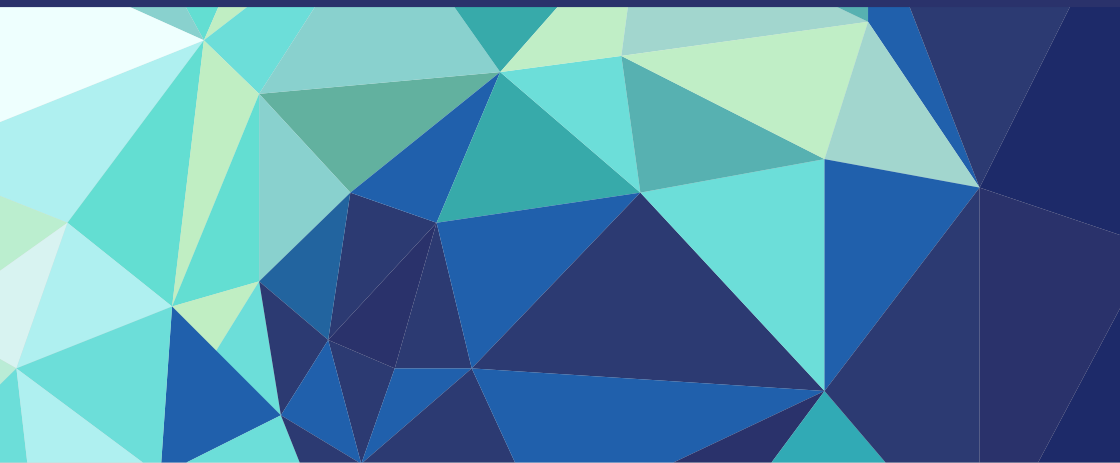


"Construyendo juntos un profesional socialmente responsable"



**CÓDIGO DE ÉTICA
REGLAMENTO DE PUBLICIDAD Y ANUNCIOS**

Para Dietistas, Nutricionistas y Licenciados en Nutrición



Los códigos de ética, deben dar respuesta a los planteos y dilemas morales que se presentan en las organizaciones y que, en ciertas ocasiones, pueden asumir dimensiones inusuales. En general, estos códigos articulan los valores corporativos con las responsabilidades, obligaciones y objetivos éticos de una organización y de sus integrantes

En el caso de organizaciones como los colegios profesionales, en nuestro medio, el Estado ha delegado en éstos el ejercicio de sus facultades de gobierno y el control del ejercicio profesional. Así, estas funciones le fueron conferidas al Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba, a través de la Ley N° 7661, extendiéndose además, en la actuación profesional ética que deber ser tanto un compromiso personal (como miembro de una sociedad o grupo) como social (en razón de la función que se desempeña).

En función de ello esta institución ha postulado una serie de postulados, normas y preceptos que regulan el comportamiento humano. Es decir, el deber ser de los mismos, lo que permite incorporar y asumir fundamentos morales y éticos de carácter general dentro de la vida diaria de los profesionales mediante la declaración de principios y valores, correspondiendo a esta entidad velar por la no transgresión de ellas.

Ejerciendo por lo tanto las facultades legales conferidas se sancionó y puso en vigencia el Código de Ética (2004) y al año siguiente el Reglamento de Publicidad y Anuncios.

A posteriori con la aprobación unánime de la Asamblea General Extraordinaria efectuada en octubre de 2011, se pone en vigencia las reformas proyectadas.

En esta nueva edición, coincidente con los 30 años de creación del Colegio, se plasma parte del esfuerzo continuo y desinteresado de las diferentes conducciones en pro de delinear los fundamentos de los que parten este código y que se inspiran en los principios de la deontología y de un enfoque centrado en los Derechos Humanos

Consejo Directivo

ÍNDICE

CÓDIGO DE ÉTICA	3
Introducción	4
Consideraciones Generales	5
Compromisos Éticos	5
Derechos de los Colegiados	9
Prohibiciones	9
Medidas disciplinarias	10
Disposiciones Complementarias	13
REGLAMENTO DE PUBLICIDAD Y ANUNCIOS	14
Fundamentos	15
Articulado	16
Prohibiciones	17
De la Responsabilidad y Participación	18
Del Procedimiento	18
De las Sanciones	19
Disposiciones Complementarias	19



**Colegio de Nutricionistas
de la Provincia de Córdoba**

CÓDIGO DE ÉTICA DEL COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

TEXTO ORDENADO Y VIGENTE

Sancionado en el mes de Octubre del año 2004, el Código de Ética fue objeto de modificaciones y adiciones aprobadas por unanimidad en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 31 de Octubre de 2011.-

Las modificaciones han sido introducidas en el Título VI del Código de Ética ("Medidas disciplinarias"), a partir del art. 83, y atañen esencialmente al procedimiento disciplinario, en aras de garantizar la defensa del encausado y el debido proceso; derechos tutelados por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Fueron elaboradas y proyectadas por los integrantes del Tribunal de Ética en consulta con los profesionales ex miembros de este Organismo y con el asesoramiento técnico jurídico suministrado por la Asesoría Legal del Colegio.

El que sigue es el texto ordenado y actualizado de ese trascendente instrumento normativo, que rige el ejercicio profesional de nuestros matriculados. -

COMISIÓN DE CONSULTORES DEL ANTEPROYECTO del Código de Ética del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba

Lic. Albertoni, Constanza
Lic. Amenabar, Diana
Lic. Asaduroglu, Ana
Lic. Bevilacqua, María de las M.
Lic. Bossio, Analía
Mgter. Carrizo, Lidia
Lic. Cravero, Lilia
Lic. Davicino, Graciela
Lic. Elaskar, Cecilia
Lic. Fernández, Cecilia
Lic. Fernández, María Alicia
Lic. Gonzalez, Ana Lía
Lic. Lambert, Norma
Lic. Marchesino, Cecilia
Dra. Navarro, Alicia
Lic. Nores, Laura
Lic. Roca, Inés
Mgter. Sainz, Irene
Mgter. Seijo, Adriana

COMISIÓN REVISORA

Mgter. Martina, Daniela
Lic. Passera, Patricia
Lic. Tazzioli, Vanina

TÍTULO I - INTRODUCCIÓN

El presente Código de Ética define criterios y conceptos que deben guiar la conducta del profesional de la Nutrición.

Las normas y principios éticos tienen su fundamento último en las responsabilidades de los profesionales ante la sociedad, quienes deben realizar los mayores esfuerzos para mejorar continuamente su idoneidad y calidad de prestación, contribuyendo así al progreso y prestigio de la profesión.

El marco Jurídico que sostiene la creación y aplicación del presente Código de Ética se encuentra en las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Córdoba y la Ley 7661, de Creación del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba.

La Constitución de la Provincia de Córdoba en su Título Primero; Segunda Sección Capítulo cuarto; *Asociaciones y Sociedades intermedias*; Art.

37 De los Colegios profesionales, señala "... La Provincia puede conferir el gobierno de las profesiones y control de su ejercicio a las entidades que se organicen con el concurso de todos los profesionales de la actividad, en forma democrática y pluralista conforme a las bases y condiciones que establece la Legislatura..."

La incumbencia del Colegio de Nutricionistas en la regulación ética está explícita en la Ley 7661 Capítulo II; Art. 3, que expresa "El Colegio de Nutricionistas tendrá como finalidad el gobierno de la matrícula y el control del ejercicio profesional y control ético disciplinario..."

La misma Ley en su capítulo IV, Artículo 8; Del Tribunal de Ética, señala que éste "... Tendrá potestad exclusiva para el juzgamiento de las infracciones a la Ética profesional y a la disciplina de los Colegiados, debiendo asegurar las garantías del debido proceso..."

Las normas éticas del presente Código no implican la negación de otras no expresadas y no agotan las posibilidades que puedan surgir con motivo del ejercicio profesional.

Asimismo la ausencia de disposición expresa no debe interpretarse como la aceptación de actos o prácticas incompatibles con la vigencia de los principios enunciados. Por el contrario, confrontados los profesionales con tal situación, deben conducirse de una manera que resulte coherente con el espíritu del presente Código.

TÍTULO II - CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1. El conocimiento de éste Código es un derecho y un deber para todos los Licenciados en Nutrición, Nutricionistas y Dietistas de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2. Las normas aquí establecidas son de aplicación para todos los profesionales mencionados en el Artículo 1, que posean título habilitante, cualquiera sea el área de competencia profesional donde desarrollen su labor.

Artículo 3. Toda violación a las normas legales establecidas en este Código exigen la sanción correspondiente de acuerdo a la ley orgánica que rige a la profesión como así también su reglamentación.

TÍTULO III - COMPROMISOS ÉTICOS

CAPÍTULO 1: DEBERES CON LA PROFESIÓN Y CON EL USUARIO

EL PROFESIONAL DE LA NUTRICIÓN DEBE:

Artículo 4. Contribuir a promover, preservar y recuperar la salud del hombre.

Artículo 5. Responder con la verdad y desempeñarse con justicia y honestidad en todos sus actos profesionales.

Artículo 6. Exigir que la profesión sea siempre ejercida por profesionales, graduados en Universidades reconocidas oficialmente y matriculados en el Colegio Profesional que los nuclea.

Artículo 7. Tener pleno conocimiento de las funciones y competencias que le son propias, actuando en consecuencia.

Artículo 8. Pactar sus honorarios acorde a los servicios prestados, teniendo como referencia los aranceles éticos que el Colegio Profesional establece.

Artículo 9. Procurar en forma permanente la actualización profesional, en busca de una mayor eficiencia en la prestación de sus servicios específicos, como del propio perfeccionamiento.

Artículo 10. Respetar posiciones filosóficas, ideológicas, religiosas y culturales de aquellos con los que se vincule en su ejercicio profesional aunque no las comparta.

Artículo 11. Analizar en forma continua y con rigor científico las nuevas tecnologías que signifiquen instancias experimentales, recordando que los derechos de las personas están por encima de los objetivos de la ciencia.

Artículo 12. Asumir responsabilidad legal ante criterios, decisiones o acciones aplicados durante el ejercicio de la profesión.

Artículo 13. Denegar su participación en selecciones de cualquier índole, en cuyas bases aparezcan disposiciones reñidas con la dignidad profesional, y/o con los conceptos y criterios básicos que inspiran este código o sus disposiciones.

Artículo 14. Denunciar ante los organismos pertinentes a las personas o instituciones que realicen actividades para las cuales no están habilitadas y/o capacitadas profesionalmente.

EL PROFESIONAL DE LA NUTRICIÓN DEBE:

Artículo 4. Contribuir a promover, preservar y recuperar la salud del hombre.

Artículo 5. Responder con la verdad y desempeñarse con justicia y honestidad en todos sus actos profesionales.

Artículo 6. Exigir que la profesión sea siempre ejercida por profesionales, graduados en Universidades reconocidas oficialmente y matriculados en el Colegio Profesional que los nuclea.

Artículo 7. Tener pleno conocimiento de las funciones y competencias que le son propias, actuando en consecuencia.

Artículo 8. Pactar sus honorarios acorde a los servicios prestados, teniendo como referencia los aranceles éticos que el Colegio Profesional establece.

Artículo 9. Procurar en forma permanente la actualización profesional, en busca de una mayor eficiencia en la prestación de sus servicios específicos, como del propio perfeccionamiento.

Artículo 10. Respetar posiciones filosóficas, ideológicas, religiosas y culturales de aquellos con los que se vincule en su ejercicio profesional aunque no las comparta.

Artículo 11. Analizar en forma continua y con rigor científico las nuevas tecnologías que signifiquen instancias experimentales, recordando que los derechos de las personas están por encima de los objetivos de la ciencia.

Artículo 12. Asumir responsabilidad legal ante criterios, decisiones o acciones aplicados durante el ejercicio de la profesión.

Artículo 13. Denegar su participación en selecciones de cualquier índole, en cuyas bases aparezcan disposiciones reñidas con la dignidad profesional, y/o con los conceptos y criterios básicos que inspiran este código o sus disposiciones.

Artículo 14. Denunciar ante los organismos pertinentes a las personas o instituciones que realicen actividades para las cuales no están habilitadas y/o capacitadas profesionalmente.

CAPÍTULO 2: DEBERES CON EL COLEGIO DE NUTRICIONISTAS

EL PROFESIONAL DE LA NUTRICIÓN DEBE:

Artículo 21. Solicitar, una vez obtenido el título habilitante, la matrícula profesional que le permitirá el ejercicio de la profesión.

Artículo 22. Comprometerse con el Colegio de Nutricionistas, participando, colaborando y apoyando la defensa de sus principios.

Artículo 23. Participar en todo acto eleccionario al que sea convocado desde su Entidad, para mantener el espíritu democrático.

Artículo 24. Cumplir con las resoluciones emanadas por los órganos de Gobierno del Colegio de Nutricionistas.

Artículo 25. Comunicar oportunamente al Colegio de Nutricionistas toda situación que pueda comprometer o perjudicar a la profesión.

Artículo 26. Los profesionales que integran los órganos de gobierno del Colegio de Nutricionistas, deben responder con la responsabilidad que el cargo requiere, según las actividades que le son propias al cargo, respetando las propuestas, ideas, intereses y demandas de los colegiados.

Artículo 27. Estando en ejercicio de la representación del Colegio profesional, deberá respetar las formas democráticas basadas en el respeto del mutuo accionar, rechazando modalidades verticalistas y autoritarias.

CAPÍTULO 3: DEBERES CON SUS COLEGAS

EL PROFESIONAL DE LA NUTRICIÓN DEBE:

Artículo 28. Ser solidario y respetuoso con los colegas en el intercambio de información, trabajos y logros, facilitando el acceso a los mismos, toda vez que estuviera a su alcance.

Artículo 29. Resguardar el prestigio profesional de los colegas, absteniéndose de emitir juicios valorativos que vayan en su desmedro.

Artículo 30. Guardar mutuo respeto y lealtad en las relaciones entre colegas. Faltará gravemente a la ética quien:

INCISO A No respete la jerarquía en la profesión y trate de desplazar a un colega mediante otros métodos que no sean propios de la competencia científica.

INCISO B Utilice cualquier actividad pública o privada, que pueda colocarlo en una situación de privilegio para obtener ventajas de orden profesional o personal.

INCISO C Mencione en trabajos profesionales propios, conceptos, aplicaciones, técnicas, resultados, etc., sin cita de su legítimo autor y/o sin la autorización expresa del mismo, según corresponda.

INCISO D Se atribuya o adjudique trabajos o publicaciones de los que no es autor.

INCISO E Evacue consultas, referentes a asuntos profesionales en que intervengan otros profesionales, sin ponerlo previamente en conocimiento de éstos.

INCISO F Consienta o autorice bajo su responsabilidad, la intervención en la profesión de personas inhabilitadas y/o que usufructúen el título, suplantando en las tareas inherentes a los profesionales habilitados.

INCISO G Se valga de su cargo para impedir o dificultar la difusión y /o publicación de trabajos de distinta índole (científicos, técnicos, etc.) realizados por otros colegas.

Artículo 31. Denunciar las conductas no éticas de un profesional ante el Colegio de Nutricionistas, considerando esto no sólo un derecho sino un deber.

Artículo 32. Ejercer los cargos con justicia, consideración y respeto a los profesionales que están bajo su responsabilidad orientando, informando y brindando los recursos necesarios para que ellos desarrollen su función.

Artículo 33. Abstenerse de cometer abuso de poder en perjuicio de otro profesional, tales como desvalorización, disminución de categoría, aplicación de medidas disciplinarias o desplazamiento en el cargo, y otras situaciones similares, si no están fundadas en causas justificadas o en la legislación vigente.

Artículo 34. Actuar, con sentido de colaboración, respetando la jerarquía y manteniendo su autonomía profesional, si estuviera bajo la jefatura de un colega.

Artículo 35. Actuar imparcial, objetiva y responsablemente, en nombramientos, concursos y promoción de colegas, ya sea en el sector público o privado.

CAPÍTULO 4: DEBERES CON OTROS PROFESIONALES

EL PROFESIONAL DE LA NUTRICIÓN DEBE:

Artículo 36. Mantener una relación armónica con los demás miembros de un equipo interdisciplinario, basado en el mutuo respeto y en la colaboración.

Artículo 37. Respetar las delimitaciones de las funciones y atribuciones propias de otras profesiones con los que interactúa en el ejercicio profesional.

Artículo 38. Identificar en el desempeño de sus funciones profesionales, las situaciones inherentes a otras disciplinas encaminando el abordaje de las mismas a profesionales debidamente habilitados y capacitados.

Artículo 39. Empeñarse en elevar su propio concepto, trabajo y competencia para mantener la confianza de los miembros del equipo, buscando garantizar la unidad de acción en el desarrollo de las actividades.

CAPÍTULO 5: DEBERES CON LA SOCIEDAD

EL PROFESIONAL DE LA NUTRICIÓN DEBE:

Artículo 40. Contribuir a la investigación y desarrollo de toda idea o iniciativa orientada a garantizar el derecho indiscutible que tiene todo ser humano de alcanzar niveles de vida dignos en particular en lo referido a alimentación y nutrición, en un marco de desarrollo sostenible.

Artículo 41. Rechazar cualquier tipo de discriminación a individuos, familias o grupos sin distinción de nacionalidad, raza, religión, ideología política, sexo o condición social.

Artículo 42. Accionar en apoyo y defensa de la profesión a través de la divulgación de sus objetivos y niveles de acción e intervención, para que la población con conocimiento de éstos pueda solicitar sus servicios.

Artículo 43. Actuar de modo objetivo y respetar los patrones socio-culturales del medio en que se encuentre, acatando sus normas legales.

Artículo 44. Orientar todos sus esfuerzos hacia la prevención de las enfermedades ocasionadas por la malnutrición y recurrir a la terapéutica cuando sea necesario.

Artículo 45. Brindar desinteresadamente a la sociedad sus servicios profesionales, en caso de emergencia o catástrofe.

Artículo 46. Divulgar los resultados de investigaciones científicas, previa publicación en prensa científica, informando con veracidad a la comunidad, a través de los medios de comunicación masiva y proyectar su actuación en relación a las prioridades que surjan de dichas investigaciones.

Artículo 47. Expresar claramente los objetivos de los trabajos científicos, a los integrantes que conforman el grupo objeto de estudio, así como los posibles riesgos que pudieran derivarse de la intervención a realizar, respetando siempre la libertad de participar de las personas involucradas.

Artículo 48. Abstenerse de actuar en Instituciones que no posean reconocimiento o habilitación oficial, o que desarrollen sus actividades mediante propaganda engañosa y/o procedimientos incorrectos.

TÍTULO IV - DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

LOS COLEGIADOS TIENEN DERECHO A:

Artículo 49. Ejercer la profesión, en el área de su elección, respetando las incumbencias y alcances conferidos por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación y los conceptos y criterios del presente Código de Ética.

Artículo 50. Proponer iniciativas, estrategias y técnicas, tendientes al mejoramiento y al mayor éxito de la actividad profesional.

Artículo 51. En el caso de quienes se desempeñen en el área asistencial tienen derecho a transferir la atención de pacientes asistidos, si éstos no siguen las indicaciones efectuadas.

Artículo 52. Acompañar al Colegio de Nutricionistas en la vigilancia, protección y defensa de los derechos de los profesionales, a través de la promoción y aplicación del Código de Ética.

Artículo 53. Concurrir con voz y voto a las Asambleas Generales que convoque el Colegio Profesional que los nuclea, cumpliendo las disposiciones vigentes.

Artículo 54. Ser beneficiario de todos los logros y conquistas que el Colegio de Nutricionistas obtenga.

Artículo 55. Elegir y ser elegido como autoridad del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba y otros espacios de representación propios de los profesionales de la Nutrición, participando activamente en los mismos, en el marco de la legislación vigente.

Artículo 56. Obtener, por medio del Colegio Profesional, asesoramiento relativo a los distintos aspectos que hacen a su ejercicio profesional.

Artículo 57. Recibir los beneficios de las relaciones científicas que el Colegio Profesional sostenga con Organizaciones profesionales, nacionales e internacionales con el objetivo de ofrecer y recibir las nuevas conquistas que la ciencia alcance.

Artículo 58. Solicitar re-matriculación, la que será considerada por el Consejo Directivo, previa consulta con el Tribunal de Ética, si así correspondiera.

Artículo 59. La garantía y defensa de sus atribuciones y prerrogativas según lo establecido en la legislación vigente.

TÍTULO V - PROHIBICIONES

Artículo 60. Invocar Títulos, antecedentes, trabajos científicos, que no sean válidos legal o científicamente.

Artículo 61. Avalar con su título profesional en forma onerosa o gratuita, actividades donde no haya intervenido personalmente.

Artículo 62. Ofrecer servicios profesionales que aseguren la pronta e inefable curación de determinada enfermedad sin sustento científico.

Artículo 63. Anunciar a través de los medios orales o escritos su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.

Artículo 64. Otorgar su aval profesional para la divulgación de productos alimenticios donde figuren valores nutritivos que no posean.

Artículo 65. Facilitar certificados de calidad de alimentos o productos alimenticios, de materiales, y equipamientos, cuando los mismos no correspondan a las especificaciones establecidas.

Artículo 66. Recibir remuneración por servicios profesionales no realizados.

Artículo 67. Usar, en el ejercicio de la profesión, Títulos y honores que no le fueron conferidos.

Artículo 68. Obtener ventajas personales derivadas de su función, ya sean éstas de orden social, económico, político o gremial.

Artículo 69. Fomentar o propiciar investigaciones que menoscaben la dignidad humana, aún en pos del conocimiento científico.

Artículo 70. Utilizar información de un paciente, usuario o empresa para beneficiar a otros.

Artículo 71. Ejercer competencia desleal o promover críticas destructivas, hacia la labor de otros colegas o profesionales.

Artículo 72. Desempeñarse como Asesor o Jurado de un concurso para adjudicar una tarea profesional cuando él pueda ser beneficiario de la misma.

Artículo 73. Participar en concursos para la provisión y promoción de cargos cuando esté sometido a sanción de pena en la Institución o el Colegio Profesional, o cuando estuviera enjuiciado penal o civilmente por la Justicia Ordinaria.

Artículo 74. Recibir o conceder comisiones o participaciones monetarias por el hecho de gestionar, encomendar, obtener o acordar designaciones de índole profesional.

Artículo 75. Utilizar los recursos institucionales para beneficio propio o de terceros.

Artículo 76. Prescribir o administrar medicamentos.

Artículo 77. Hacer, bajo ninguna circunstancia, abandono de paciente.

Artículo 78. Alegarse la representación del Colegio de Nutricionistas bajo ninguna circunstancia, correspondiendo la misma, al Consejo Directivo y a quienes éste designe.

Artículo 79. Hacer uso de sus atribuciones para obtener lucros personales, en el desempeño como autoridad del Colegio de Nutricionistas.

Artículo 80. Transferir, bajo ningún concepto, a otro colega, beneficios personales (becas, viáticos, etc.) que le hayan sido otorgados por el Colegio Profesional.

TÍTULO VI - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO 1: GENERALIDADES

Artículo 81. Es función del Tribunal de Ética, velar por el correcto ejercicio profesional y está facultado para ejercer la potestad disciplinaria sobre los Profesionales, en resguardo del Colegio y la Sociedad.

Artículo 82. El hecho o acto de transgredir los Títulos consignados en el presente Código, implica falta de ética profesional y en consecuencia están sujetos a sanciones disciplinarias conforme a la Ley Provincial 7661, a las disposiciones de éste Código “a los Estatutos del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba, leyes, decretos o reglamentaciones que la rigen o que correspondiera”.

Artículo 83. El Tribunal de Ética no podrá aplicar sanciones de ninguna clase, por simple idea o conjetura, debiendo fundar sus resoluciones en pruebas concretas, que serán evaluadas conforme las reglas de la libre convicción. A los fines de la aplicación de las sanciones que correspondieren a las infracciones éticas cometidas, serán ponderados los antecedentes del autor y partícipes y las circunstancias particulares de los hechos, su número, gravedad y consecuencias.-

Artículo 84. Ningún profesional, ante una sanción, puede alegar como descargo el desconocimiento de las normas del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba.

Artículo 85. Todos los profesionales están obligados por igual, y todos serán igualmente sancionados si incurren en falta.

Artículo 86. No podrán integrar los órganos de conducción del Colegio de Nutricionistas, definidos en el art. 5 de la Ley 7661, los matriculados que hayan sido sancionados con multa, suspensión o excluidos del ejercicio profesional. En los casos de multa y suspensión, la prohibición se extenderá por el plazo de un (1) año a partir de la fecha del pago de la multa o, en su caso, del cumplimiento del término de la suspensión.-

Artículo 87. El Tribunal de Ética podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento privado, que constará en el legajo del matriculado a los solos fines de la evaluación de la sanción por una eventual infracción posterior.-
- b) Apercibimiento público.-
- c) Multas en efectivo, cuyo monto se fijará entre 1 y 5 salarios mínimo vital y móvil.
- d) Suspensión de la matrícula, por un plazo que no podrá exceder de seis (6) meses.
- e) Cancelación de la matrícula.

En todos los casos, las sanciones constarán en el legajo del matriculado y, salvo el supuesto previsto en el inciso a) precedente, serán públicas y dadas a conocer en las solicitudes de informe o certificaciones que se expidan respecto de los antecedentes del matriculado. La modalidad de publicidad de las sanciones será dispuesta por el Consejo Directivo.-

Sólo procederá la cancelación de la matrícula en los siguientes casos: 1) Por condena por delito de acción pública y siempre que de las circunstancias del caso, cuya apreciación y juzgamiento compete al Tribunal de Ética, resultara la inconveniencia en la continuidad del ejercicio profesional.- 2) Cuando el profesional inculcado registrara tres o más sanciones anteriores, de las cuales al menos dos hayan sido suspensiones.-

Artículo 88. Son causales para la aplicación de sanción:

- a) Violación a las disposiciones de la ley 7661, a estatutos, reglamentaciones o al mismo Código de Ética.
- b) Negligencia reiterada en el ejercicio profesional que menoscabe o afecte de algún modo la salud de las personas o grupos asistidos, aún cuando sea en cumplimiento de órdenes de autoridad superior.
- c) Profesionales sumariados por autoridad administrativa, de Salud Pública Provincial, municipal o por Obras Sociales u otras entidades en caso de comprobarse la autoría y culpabilidad del matriculado.-
- d) Condena penal firme por delito doloso o culposo vinculado con el ejercicio de la profesión.
- e) La ejecución de todo acto que comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

La acción disciplinaria prescribirá a los dos años de ocurrido el hecho, salvo en el supuesto de delito penal no prescripto, en cuyo caso el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será el de la acción penal. Si el hecho fuera continuado, el plazo de prescripción comenzará a correr a partir de la fecha de cesación del mismo. Si el

hecho hubiera permanecido en situación de desconocimiento, la acción disciplinaria podrá promoverse, aún después de transcurrido el plazo de prescripción, dentro de los sesenta (60) días de conocido el hecho. La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpirá por la apertura de la causa, conforme lo dispuesto en el artículo 90.-

CAPÍTULO 2: PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 89. El procedimiento ético-disciplinario se iniciará por denuncia de la parte agraviada o de cualquier colegiado; o bien, de oficio.

Las denuncias serán presentadas por escrito ante el Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba y contendrán, bajo pena de inadmisibilidad: el nombre, domicilio y demás datos personales del denunciante; relación de los hechos; datos de permitan identificar a los autores, partícipes y demás involucrados; fuente de información de los hechos denunciados; las pruebas que pudieran aportarse y firma de denunciante, que será puesta en presencia de quien reciba la denuncia, a cuyo fin, acreditará su identidad.-

Las denuncias serán giradas inmediatamente al Tribunal de Ética a los fines de controlar los requisitos de admisibilidad indicados en el párrafo precedente. Verificada su concurrencia, precisará los hechos constitutivos de la presunta infracción y determinará la norma del Código de Ética presuntamente violada.- En las actuaciones promovidas de oficio, sea a instancias del Consejo Directivo, de cualquier miembro de un órgano de gobierno del Colegio o del propio Tribunal de Ética, éste procederá a labrar un acta que oficiará de cabeza del proceso disciplinario, en la que constarán, en lo pertinente, los datos referidos en el segundo párrafo y, asimismo, los hechos constitutivos de la presunta infracción y determinará la norma del Código de Ética presuntamente violada.-

En el caso de denuncias anónimas o si resultare menester, tanto en las denuncias de personas determinadas como en las actuaciones de oficio, el Tribunal deberá realizar las investigaciones e indagaciones pertinentes, tendientes a establecer los extremos conducentes a la causa disciplinaria.-

Artículo 90. Verificada la concurrencia de los requisitos de admisibilidad formal y sustancial, según lo dispuesto en el art. 89, y que la acción disciplinaria no se encuentre prescripta, el Tribunal de Ética dispondrá la apertura de la causa, identificando debidamente al/los profesional/es acusado/s, exponiendo los hechos de los que se lo/s acusa y la norma del Código de Ética presuntamente violada, discriminándolos para cada uno de los encausados. En el mismo acto, citará al profesional involucrado al domicilio que conste en su legajo, para que dentro del término de quince(15) días comparezca a estar a derecho en las actuaciones disciplinarias; constituya domicilio legal dentro del radio desesenta(60) cuadras de la sede del Colegio; realice su descargo y ofrezca y produzca la prueba de la que haya de valerse; todo, bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho dejado de usar y continuar el trámite y resolver la causa con las constancias incorporadas. En caso de que los encausados fueran varios, la citación se hará en forma individual y sucesiva.-

Si fuere menester, la causa se abrirá a prueba por el plazo máximo de treinta (30) días, lapso en el cual será recepcionada.-

Fenecido dicho plazo, se incorporará la prueba, clausurándose la etapa probatoria y se correrá traslado al denunciado para que, dentro del término de seis (6) días, alegue de bien probado. Si los denunciados fueran varios, el traslado será sucesivo.-

Artículo 91. *Producido el alegato o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal de Ética deberá dictar sentencia en un plazo máximo de noventa (90) días, que podrá prorrogar hasta por un plazo igual, en el supuesto que la complejidad de la causa lo requiriera.-*

Los fallos serán emitidos por la totalidad de los miembros del Tribunal de Ética y la decisión se adoptará por mayoría.-

La sentencia será notificada a los encausados al domicilio constituido o, en su caso, al domicilio del legajo; y será comunicada al Consejo Directivo para hacerla efectiva.-

Artículo 92. *En contra de la sentencia podrá interponerse el recurso administrativo de reconsideración, en el plazo, forma y con los efectos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 6658 y sus modificatorias. Resuelto el recurso por parte del Tribunal de Ética, quedará agotada la vía administrativa. En caso de revocación o modificación de la sanción, será notificada a los encausados y comunicada al Consejo Directivo, a sus pertinentes efectos.-*

Artículo 93. *Los miembros del Tribunal de Ética sólo podrán ser recusados con causa justificada. Se considerará causa justificada cualquier hecho o circunstancia objetiva que, debidamente comprobada, evidencie una afectación verosímil del criterio de imparcialidad y ecuanimidad con que los miembros del Tribunal de Ética deberán juzgar. La recusación deberá fundarse respecto de cada uno de los integrantes del Tribunal.-*

Los recusados no podrán participar en el trámite y decisión de la recusación, debiendo ser sustituidos por los miembros suplentes, a los fines de producir una resolución con un mínimo de dos (2) integrantes.-

Artículo 94. *El impulso procesal será de oficio. El Tribunal está facultado con poder autónomo de investigación, que deberá ejercer, en su caso, para el adecuado esclarecimiento de los hechos, sin desmedro del derecho de defensa del encausado.-*

El denunciante no es parte del proceso. Formulada la denuncia con los recaudos establecidos, cesará su intervención, salvo que el Tribunal, en cualquier instancia, decidiera citarlo para ratificarla, aclararla o ampliarla, o para suministrar elementos probatorios no ofrecidos con los que verosíblemente pudiera contar.-

Los plazos procesales son perentorios y fatales. Su vencimiento importa la automática caducidad del derecho dejado de usar temporáneamente. Los plazos se contarán por días hábiles administrativos.-

TÍTULO VII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 96. Las resoluciones del Tribunal de Ética, en ningún caso podrán contradecir, ni explícita ni implícitamente, las normas y disposiciones de éste Código.

Artículo 97. Aprobado el presente Código de Ética en Asamblea, el Colegio de Nutricionistas asume la responsabilidad de difundir el mismo en el ámbito de la Provincia de Córdoba y estimular la apropiación de sus conceptos y criterios por parte de la comunidad profesional.



**Colegio de Nutricionistas
de la Provincia de Córdoba**

REGLAMENTO DE PUBLICIDAD Y ANUNCIOS PARA PROFESIONALES DIETISTAS, NUTRICIONISTAS Y LICENCIADOS EN NUTRICIÓN

TEXTO ORDENADO Y VIGENTE

Sancionado en el mes de Noviembre del año 2005, el Reglamento de Publicidad y Anuncios para Dietistas, Nutricionistas y Licenciados en Nutrición que ejercen su profesión en la Provincia de Córdoba, fue objeto de modificaciones y adiciones aprobadas por unanimidad en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 31 de Octubre de 2011.-

Fueron elaboradas y proyectadas por los integrantes del Tribunal de Ética en consulta con los profesionales ex miembros de este Organismo y con el asesoramiento técnico jurídico suministrado por la Asesoría Legal del Colegio.

CONSULTORES REGLAMENTO DE PUBLICIDAD Y ANUNCIOS

Lic. Balmaceda, Yanina	Lic. Borello, Norma
Lic. Cáceres, Beatriz	Lic. Chesta, Mónica
Lic. Davicino, Graciela	Lic. Di Bert, Carolina
Dra. Defagó, Daniela	Lic. Giannone, Anabel
Mgter. Gómez, Sandra	Lic. Leoni, Natacha
Lic. Lionakis, Claudia	Lic. Ljubich, Carolina
Lic. Madoery, Mariana	Lic. Masso, Silvia
Lic. Morales, Edith	Lic. Polo, Beatriz
Lic. Rochetti, Elda	Lic. Rujinsky, Mariana
Lic. Scruzzi, Graciela	Lic. Trillini, Andrea
Lic. Visconti, Graciela	

El objetivo planteado en la redacción y posterior puesta en vigencia del presente reglamento es el de unificar, clarificar y pautar el derecho a publicidad de los Lic. en Nutrición, Nutricionistas y Dietistas que se desempeñan como tal en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

Además, este reglamento pretende resguardar el ejercicio ético, las incumbencias profesionales y proteger la salud de la población evitando las ofertas pseudo profesionales, el mercantilismo y la difusión de información incorrecta que pueda afectarla.

En dicho sentido quien desee promover su actividad profesional, comunicar datos de investigaciones propias o de terceros, opinar sobre cuestiones vinculadas a nuestra ciencia o realizar tareas de educación alimentaria nutricional a través de los medios masivos de comunicación (en forma oral, escrita a través de paneles, murales, diarios, revistas, guías telefónicas, envíos por correo, televisión, radio, Internet y por cualquier otro medio pudiera surgir) deberá garantizar la veracidad del contenido, la exactitud del mensaje, el decoro y dignidad profesional.

Se considera que tal difusión garantiza:

- a) La veracidad del contenido: cuando las características, definiciones, títulos invocados, servicios atendidos, horarios, etc. son exactos y verificables.
- b) La exactitud del mensaje: cuando éste se ajusta a conceptos que corresponden al más avanzado estado de la ciencia de la Nutrición.
- c) El decoro profesional: cuando el anuncio en su texto, tamaño, diagramación, lugar o medio de exhibición no sea discordante con la seriedad que implica la profesión, ni contenga características de promoción que estén vinculadas a productos comerciales en forma directa o indirecta.

Artículo 1. Se reconoce el derecho a la publicidad a:

- a) Los profesionales Lic. en Nutrición, Nutricionistas y Dietistas de la Provincia de Córdoba, considerados individualmente o como equipo, que posean matrícula vigente expedida por el CNPC.
- b) Las entidades, instituciones y empresas que presten servicios que comprendan la nutrición y alimentación, en los que el profesional desarrolle su actividad como tal, en tanto se encuentren debidamente registradas y aprobadas ante la autoridad competente; incluyendo aquellas que patrocinen, financien o administren tales servicios.

Artículo 2. Para la publicación de anuncios en diarios, revistas, televisión, radio, cine, Internet y otros que pudieran surgir en el futuro, se pauta como válido este esquema que no requerirá autorización previa y deberá contener los siguientes datos obligatorios:

- Apellido y Nombres del profesional
- Título Universitario
- Título de Postgrado (según disposición Art. 9)
- Número de Matrícula
- Dirección laboral
- Teléfono laboral

El anuncio podrá contener además, los siguientes DATOS OPCIONALES:

- Horario de Atención
- Obras Sociales
- e-mail – página web

También podrán ser anunciados los servicios profesionales específicos ofrecidos, descriptos en forma objetiva, conforme su denominación técnica o científica, debiendo evitarse toda referencia propagandística o que tiendan a asegurar los resultados de tales servicios.

Artículo 3. Todo anuncio individual, que exceda las pautas fijadas en el Art. 2 requerirá, por parte del Profesional involucrado, la solicitud de la respectiva autorización expedida por el Consejo Directivo del Colegio de Nutricionistas de la Pcia. de Córdoba (CNPC) o de quien este delegue a tal fin.

Artículo 4. En toda publicidad de las entidades indicadas en el Art. 1º inc. b) del presente, deberán figurar el o los nombre/s, apellido/s y matrícula/s del o de los profesionales que se desempeñan en dicha entidad. Las mismas podrán hacer anuncios publicitarios, sin que el o los profesionales involucrados deban solicitar autorización previa al CNPC en tanto, dichos anuncios se limiten estrictamente a consignar los datos establecidos en el Art.2º.

Artículo 5. La difusión, por cualquier medio de alcance general o destinado a la población de modo indeterminado, de comentarios, entrevistas y noticias referidas al ejercicio de la profesión y la realización de conferencias sobre temas específicos de nuestra disciplina, cuidarán de no facilitar la propaganda personal o Institucional mediante el anuncio y/o relación de éxitos terapéuticos, la mención repetitiva del nombre del autor o de una determinada institución, o por medio de imágenes personales o de la institución involucrada. Es responsabilidad de los profesionales incluidos, mencionados o referidos en los comentarios, entrevistas y noticias, como así también de los responsables de las instituciones involucradas, que estas disposiciones sean

Artículo 7. Las campañas de educación que se realicen por cualquier medio de alcance general o destinado a la población de modo indeterminado (ej.: medios gráficos, radiales, televisivos, carteles en la vía pública, etc.) podrán mencionar el nombre o razón social de la institución que los patrocine sin ningún otro aditamento.

Artículo 8. Todo texto que exceda o sobrepase los límites enunciados en el Art. 2° del presente reglamento, requerirá ser previamente aprobado por el CNPC. Para lo cual, deberá solicitarse su valoración y autorización de difusión al Consejo Directivo, mediante nota dirigida al mismo, previo pago de las tasas que correspondieren. Sólo podrá publicarse y/o difundirse, de resultar aprobado y autorizado el texto, consignando al final del mismo lo siguiente: "Publicidad autorizada por el Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba (PACNPC) Res. N°... " o bien la sigla "PACNPC N°... ".

Artículo 9. Los Profesionales con formación de postgrado, pueden anunciarse como tales, incluyendo títulos o certificados de formación expedidos por universidades argentinas, como así también los otorgados por instituciones universitarias extranjeras revalidados por Universidad Nacional o convalidados por el Ministerio de Educación de la Nación; o *certificados de cursos de especialización otorgados por el Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba*. Pudiendo difundirse los cargos o grados académicos y/o docentes universitarios, detentados.

Artículo 10. Está permitida la publicidad por medio de servicios informáticos, tales como Internet u otros que se creen en el futuro. Dicha publicidad está sujeta en un todo a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 11. Los recetarios, tarjetas, papelería en general y sellos que utiliza el profesional están, igualmente, sujetos en un todo a las disposiciones de este reglamento.

PROHIBICIONES

Artículo 12. Queda prohibido a los profesionales mencionados en el Art. 1° de la presente reglamentación difundir los anuncios y/o publicidades que presenten alguna de las siguientes características:

- a) La realizada con fines de proselitismo político o que pudiese generar discriminaciones de cualquier tipo.
- b) La difundida por altavoces o pantallas murales o *de afiches instalados en la vía pública*.
- c) La difundida en forma de volantes o tarjetas que no sean distribuidas bajo sobre cerrado y con destinatario fijo o *a través de promotores, rentados o no*.
- d) *Ofrecer consultas o trabajos gratuitos o con diversas modalidades que importen la utilización indebida de los honorarios profesionales como factor de competencia profesional o que, en forma directa o indirecta, hagan alusión a la reducción de los honorarios, con expresiones tales como: "sin pago inicial", "honorarios bonificados", "sesiones gratis", etc.*
- e) La que incluya en la nómina de prestadores de servicios de salud o establecimientos de otra índole (comercios, empresas, gimnasios, etc), a profesionales que no concurren regular, habitual y periódicamente a atender o prestar servicios en el mismo.
- f) La efectuada en "forma de entrevistas" con motivo de viajes, asistencia a reuniones científicas, instalación de nuevos equipos, inventos y/o adaptación de aparatos para diagnóstico o tratamientos, éxitos terapéuticos o estadísticos y nuevas técnicas o estrategias de tratamientos.

g) Cualquier forma de propaganda encubierta o de publicidad que pudiera inducir a error o engaño, o que asegure resultados de los servicios ofrecidos.

h) *Utilizar en tarjetas personales, papelería, en el frente o en el interior del consultorio y en cualquier publicidad que realice, el escudo, logotipo o símbolos de propiedad de la institución colegial, que pueda inducir a engaño o confusión al público haciendo suponer o sugerir identificación del matriculado y la entidad que gobierna la matrícula.*

i) *Utilizar en cualquier clase o medio de anuncio y publicidad los cargos o funciones que se desempeñen o se hubieran desempeñado en los órganos de conducción del Colegio.*

j) *La utilización de medios o contenidos de anuncios y publicidad que, por sus características, pudieran afectar el decoro y la dignidad profesional.*

DE LA RESPONSABILIDAD Y PARTICIPACIÓN

Artículo 13. La responsabilidad por violación de la presente reglamentación, abarca a:

- Quien sea el autor material de la misma o quién tomase parte en la ejecución.

- Al o a los profesionales sin cuya cooperación no habría podido cometerse la violación.

- A aquellos que hubieren determinado directamente a otro a cometer la violación.

- *A los profesionales que desarrollen su actividad en las entidades indicadas en el inc. b) del art. 1º del presente Reglamento, que consientan o toleren ser incluidos en publicidades o anuncios que transgredan las normas precedentemente establecidas.*

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 14. El tribunal de Ética del CNPC será el encargado de hacer cumplir en primera instancia la presente reglamentación, asesorando y aconsejando al Consejo Directivo del CNPC sobre la aprobación y autorización de difusión de anuncios y/o publicidad solicitada o su denegación, debiendo en ambos casos fundamentar su opinión. El Tribunal de Ética estará facultado para actuar de oficio y requerir al Consejo Directivo las medidas que estimare conducentes a los fines del eficaz acatamiento del presente reglamento.

Artículo 15. Los profesionales mencionados en el Art. 1º, a quienes se les denegare la autorización podrán interponer recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo en el término de cinco días hábiles de notificada la denegación. Dicho recurso deberá ser fundado por escrito al momento de su interposición, bajo pena de inadmisibilidad.

Artículo 16. Recibido el recurso de reconsideración, el Consejo Directivo deberá expedirse en el término de diez días hábiles. La nueva respuesta, deberá estar fundamentada y se constituye en una instancia inapelable.

Artículo 17. El Colegio otorgará la autorización para la publicación de los anuncios publicitarios, siendo requisito indispensable para ello el mantenimiento de su matrícula profesional y abonar un arancel equivalente al importe de 2 (dos) cuotas.

Mientras el texto no observe modificación alguna, no será necesario requerir nueva autorización en caso de que dicho anuncio sea publicado nuevamente.

Artículo 18. La autorización otorgada por el Colegio caducará de pleno derecho en caso de modificarse el texto autorizado inicialmente, excepto que la modificación se circunscribiera a los aspectos autorizados de pleno derecho, conforme el Artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 19. Toda publicidad deberá llevar la leyenda: "Publicidad autorizada por el Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba Res. N°....." o la sigla "PACNPC Res. N°....", excepto los anuncios que presenten las características contempladas en el art. 2.

DE LAS SANCIONES

Artículo 20. Las infracciones al presente reglamento serán penadas con multas equivalentes al importe de 5 (cinco) cuotas de colegiación, las que se duplicarán en caso de reincidencia, sin perjuicio de la sanción de carácter ético que pudiere corresponder y de la obligatoriedad de corregir y o retirar la publicidad en cuestión. *Las multas deberán ser abonadas por el infractor dentro de los cinco (5) días de notificada la sanción. La falta de pago dentro del plazo indicado, habilitará el cobro judicial mediante el procedimiento del juicio ejecutivo, conforme lo dispuesto por el inc. 8º del art. 518 del Código de Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba; a cuyo fin será título ejecutivo copia de la resolución respectiva refrendada por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo Provincial del Colegio, con la constancia de su notificación y la falta de pago en el plazo indicado.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 21. Todo cuanto no se halle contemplado en este Reglamento será resuelto por el Consejo Directivo del Colegio de Nutricionistas de la Provincia de Córdoba teniendo en cuenta el espíritu que deben contener los anuncios, fuera de los cuales, se entiende que los mismos contrarían la seriedad y la ética en materia de publicidad profesional.

30 AÑOS DE GESTIÓN. PRESIDENTES Y VICEPRESIDENTES

PRESIDENTES

Lic. Nores, Laura
(Agosto 1990-Octubre 1992)
(Noviembre 1992-Septiembre 1994)

Lic. Passera, Patricia
(Septiembre 1994-Diciembre 1994)
(Diciembre 2002- Diciembre 2004)
(Diciembre 2004- Diciembre 2006)
(Diciembre 2006- Marzo 2009)
(Marzo 2009-Abril 2011)

Mgter. Borsotti, María
(Octubre 1996-Octubre 1998)
(Noviembre 1998-Diciembre 2000)

Lic. Sartor, Sandra
(Diciembre 2000-Diciembre 2002)

Mgter. Barbero, Liliana
(Abril 2011-Abril 2013)
(Abril 2013-Abril 2015)

Lic. Chirio, Susana
(Abril 2015-Abril 2017)

Lic. Zelada, Susana
(Abril 2017-Abril 2019)

VICEPRESIDENTES

Lic. Buso, Ines
(Agosto 1990-Octubre 1992)

Lic. Passera, Patricia
(Noviembre 1992-Septiembre 1994)

Mgter. Borsotti, María
(Septiembre 1994-Septiembre 1996)

Lic. Polo, Beatriz
(Octubre 1996-Octubre 1998)
(Noviembre 1998-Diciembre 2000)

Lic. Martínez de García, Teresa
(Diciembre 2000- Diciembre 2002)

Mgter. Martina, Daniela
(Diciembre 2002- Diciembre 2004)

Mgter. Barbero, Liliana
(Diciembre 2004- Diciembre 2006)

Lic. Eppens, María Eugenia
(Diciembre 2006- Marzo 2009)

Lic. Almada, María José
(Marzo 2009-Abril 2011)

Lic. Ordoñez, Lucía Soledad
(Abril 2011-Abril 2013)
(Abril 2013-Abril 2015)

Lic. Zelada, Susana
(Abril 2015-Abril 2017)

Lic. Chirio, Susana
(Abril 2017-Abril 2019)

Deán Funes 1108 - Córdoba - Argentina

Tel. +54 351 4240946 / 153630648 - +54 351 4218235

informes@colegionut.com.ar - www.colegionut.com.ar



Colegio de Nutricionistas
de la Provincia de Córdoba